



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>19/01/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 01668</p>

Ayuntamiento de Valencia
Excma. Sra.
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1110371
=====

Asunto: Molestias ocasionas por una actividad de panadería

Excma. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente denunciaba las molestias que la actividad de Panadería y Dulces situada en la Calle (...) le viene ocasionando por olores y ruidos. Asimismo, la interesada nos indicaba que estas molestias habían sido denunciadas en múltiples ocasiones desde el año 2003, sin que, a pesar de ello y del tiempo transcurrido, hubiera obtenido una solución al respecto.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Excmo. Ayuntamiento de Valencia.

En la comunicación remitida, La Administración nos informaba sobre el resultado de las actuaciones realizadas frente a las denuncias cursadas por los vecinos ante las molestias que se derivan del funcionamiento de la actividad de referencia.

En particular, se informaba que a raíz de la denuncia de la interesada se había iniciado un expediente de infracción de actividad inocua. Asimismo se señalaba que la titular de la actividad había pedido la paralización del expediente de referencia, a resultas de la tramitación del correspondiente expediente de certificado de compatibilidad urbanística.

Por otra parte, se informaba asimismo que en la actualidad se encontraba abierto el expediente sancionador 01306/2011/5537, por infracción leve contemplada en el

artículo 82.b de la Ley 4/2005, de 17 de julio, de Sanidad Pública de la Comunidad Valenciana, en relación a los hechos concurrentes desde el punto de vista sanitario.

Finalmente, se comunicaba que no constaba la apertura de expediente alguno en materia de prevención e infracciones de la contaminación acústica.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

De la lectura de los antecedentes que integran el presente expediente de queja y, especialmente, de lo informado por esa Administración, esta Institución no puede sino realizar una valoración positiva, al haberse adoptado a raíz de las denuncias presentadas por la interesada todo un conjunto de actuaciones destinadas a investigar la posible existencia de infracciones a la legislación vigente en diferentes ámbitos y a incoar, en su caso, los correspondientes expedientes sancionadores.

No obstante, de la lectura de los mismos documentos, se deduce que la Administración afectada no ha realizado, a pesar de las denuncias formuladas por la promotora del expediente de queja en este sentido, mediciones sonométricas que permitan determinar la realidad de las molestias que han sido puestas en su conocimiento y que permitirían adoptar las medidas protectoras pertinentes.

En relación con esta problemática, debe de tenerse en cuenta que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

Estas molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular,

reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Hay que notar que la pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la contaminación acústica puede generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –físicos, psicológicos y morales- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992).

En atención a ello, se deduce la necesidad de que los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de Valencia, giren visita de inspección a la actividad de referencia, realizando las mediciones sonométricas pertinentes que permitan determinar la existencia de infracciones a las normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica, adoptando, en su caso, las medidas protectoras que resulten pertinentes.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Valencia** que los servicios técnicos municipales giren visita de inspección a la actividad de referencia, procediendo a realizar las mediciones sonométricas que permitan confirmar la realidad de las denuncias realizadas por la interesada y, en su caso, que adopte las medidas protectoras que resulten pertinentes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana